

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO AREVALO CARVAJAL  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00336-00

El día 19 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegada la totalidad del expediente administrativo del demandante, constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados y un certificado de los factores salariales devengados por el demandante.

Los documentos requeridos fueron allegados por la UGPP y el Ministerio del Trabajo.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 15 de julio de 2016 a las 10:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 70

De 23/06/2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a horizontal line at the bottom.

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONTE SERNA PALACIOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00405-00

El día 17 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegada la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. TH422-024-508 SADE No. 762898 del 24 de febrero de 2014 y los antecedentes administrativos.

La Secretaría de Educación de Yumbo mediante Oficio del 26 de mayo de 2016 informó que, revisada la historia laboral del accionante, no encontró constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado (folio 5 del cuaderno de pruebas) y mediante Oficio del 13 de junio de 2016 allegó los antecedentes administrativos correspondientes (cuaderno 3).

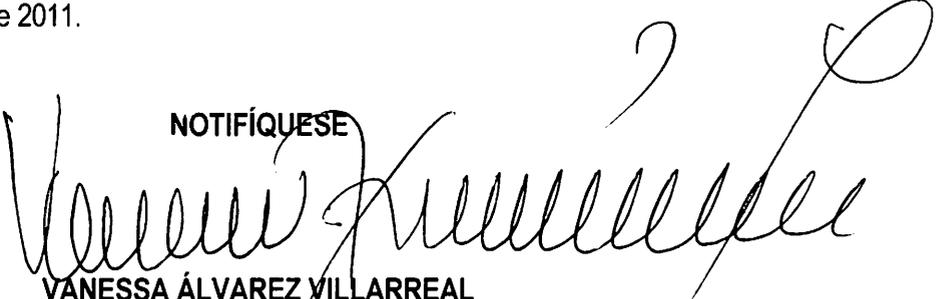
En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 15 de julio de 2016 a las 10:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DÓCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 70

De 23 JUNIO 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the 'Secretario' label.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 790

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GIRALDO LONDOÑO Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO

Los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO, DAIRO CALDERON AMAYA, NEFTALI RAMIREZ ZAPATA y BLANCA ALICIA CORREA DE RAMIREZ, en ejercicio del medio de control de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – POPULAR, demandan al MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO, por la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, al ambiente y al espacio público.

El Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

A su vez, el artículo 144 de la citada ley señala:

**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple no el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no fue aportada la solicitud realizada por la parte actora en la cual se exija la protección de los derechos colectivos amenazados, lo cual es motivo de la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se inadmitirá la presente demanda y se le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda allegando copia de la reclamación realizada ante la entidad demandada a efectos de buscar la protección de los derechos colectivos que considera amenazados, so pena de rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – POPULAR, presentada por los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO, DAIRO CALDERON AMAYA, NEFTALI RAMIREZ ZAPATA y BLANCA ALICIA CORREA DE RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO.

2.- **CONCEDER** un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

<sup>1</sup> **Artículo 20°.-** Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.